

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD SOLELEC IBERICA, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ABONO DE LOS PEAJES DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

(SNC/DE/016/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante «Ley 24/2013»), la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]	3
Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador	3
Tercero. Alegaciones de SOLELEC.....	3
Cuarto. Nuevas denuncias de [DISTRIBUIDORA 1]	4
Quinto. Escrito de [DISTRIBUIDORA 2]	4
Sexto. Diligencia de incorporación de las cuentas anuales de SOLELEC	5
Séptimo. Propuesta de resolución	5
Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.....	6
Noveno. Acuerdo de actuaciones complementarias	6
Décimo. Informe de la Sala de Competencia.....	7
II. HECHOS PROBADOS	7
Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable	7
Segundo. Contestación a las alegaciones de SOLELEC	8
Tercero. Tipificación de los hechos probados	11
Cuarto. Culpabilidad de SOLELEC en la comisión de la infracción	12
A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad	12
B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por SOLELEC	13
Quinto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida	14
Sexto. Otras medidas	15
III. RESUELVE.....	15

I. ANTECEDENTES

Primero. Denuncia de [DISTRIBUIDORA 1]

Con fecha 22 de febrero de 2021, se registró en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC»), por parte de la sociedad **[DISTRIBUIDORA 1]**, escrito de denuncia de 18 de febrero de 2021, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados a la comercializadora SOLELEC IBERICA, S.L. (en adelante, SOLELEC). En dicho escrito se ponía en conocimiento de esta Comisión que la cantidad adeudada total a esta distribuidora en concepto de facturación de peajes de acceso, con fecha límite 9 de marzo de 2021 ascendía a **[CONFIDENCIAL]** euros, siendo la deuda vencida de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Se adjuntaron los datos identificativos de las remesas impagadas como anexo a la referida denuncia, y se señaló que esos mismos hechos habían sido puestos en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Segundo. Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

El 12 de abril de 2021, la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra SOLELEC por presunto incumplimiento de la obligación de pago de los peajes de acceso a la red de distribución prevista en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

El acuerdo de incoación fue notificado telemáticamente a la sociedad SOLELEC a través de la sede electrónica de la CNMC el 14 de abril de 2021.

Tercero. Alegaciones de SOLELEC

El 30 de abril de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de la sociedad SOLELEC en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que en abril de 2021 SOLELEC consideró, tras varias conversaciones con **[DISTRIBUIDORA 1]**, que había alcanzado un acuerdo para liquidar la deuda generada por el impago de los peajes. En este marco, realizó una serie de transferencias por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros.
- Que, a fecha de la presentación de las alegaciones, SOLELEC ha liquidado la totalidad de la deuda al efectuar el pago de **[CONFIDENCIAL]** euros.

Por todo lo expuesto, SOLELEC solicita que, atendiendo al estado de precariedad económica actual, la buena fe y el fiel cumplimiento de los compromisos que asume, la plena colaboración con la entidad acreedora y el total cumplimiento de la deuda, se archive el procedimiento.

Cuarto. Nuevas denuncias de **[DISTRIBUIDORA 1]**

El 5 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de denuncia de **[DISTRIBUIDORA 1]** en el que manifiesta que la sociedad SOLELEC ha incumplido su obligación legal de pago de los peajes de acceso. La cantidad adeudada y vencida a fecha del escrito ascendería a **[CONFIDENCIAL]** euros.

El 27 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de denuncia de **[DISTRIBUIDORA 1]** por impago de los peajes de acceso. En este caso, la cantidad adeudada y vencida ascendería a **[CONFIDENCIAL]** euros.

Finalmente, el 23 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro un tercer escrito de **[DISTRIBUIDORA 1]** a través del cual vuelve a denunciar el impago de peajes de SOLELEC. La cantidad adeudada y vencida asciende, en esta ocasión, a **[CONFIDENCIAL]** euros.

Los tres escritos de denuncia se acompañan de los correspondientes desgloses con la identificación del código de remesa, importe, saldo y fecha límite de pago de los peajes impagados.

Quinto. Escrito de **[DISTRIBUIDORA 2]**

Mediante comunicación de 10 de diciembre de 2021 **[DISTRIBUIDORA 2]** informó a esta Comisión acerca del escrito de denuncia remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de fecha 1 de diciembre de

2021, en el que comunicaba la presunta situación de impago de SOLELEC, tanto en facturas de peajes de acceso como de liquidaciones de energía en el mercado.

La deuda total vencida e impagada en concepto de peajes de SOLELEC, a día 1 de diciembre de 2021, ascendería a **[CONFIDENCIAL]** euros.

La denuncia también se acompaña de una tabla Excel identificando datos como referencias, contratos, importes, fecha de vencimiento, etc., para justificar los importes presuntamente impagados.

Sexto. Diligencia de incorporación de las cuentas anuales de SOLELEC

El 22 de febrero de 2022, se procedió mediante diligencia de incorporación firmada por el secretario del procedimiento, a incorporar las cuentas anuales del año 2020, últimas depositadas por SOLELEC expedidas por el Registro Mercantil de Cádiz el día 21 de febrero de 2022.

Séptimo. Propuesta de resolución

El 24 de febrero de 2022 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución en la que propuso que se impusiese a SOLELEC una sanción de 300.000 euros por la infracción grave que se consideró cometida, así como la obligación de restituir los importes impagados, todo ello en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC.

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que la sociedad SOLELEC IBERICA, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** y a **[DISTRIBUIDORA 2]** respecto a los importes reflejados en el hecho probado de esta propuesta.

SEGUNDO. Imponga a la sociedad SOLELEC IBERICA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de tres cientos mil (300.000) euros por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. Imponga a SOLELEC IBERICA, S.L. la obligación de restituir a **[DISTRIBUIDORA 1]** el importe impagado en concepto de peajes que asciende a **[CONFIDENCIAL]** euros y a **[CONFIDENCIAL]** euros en el caso de **[DISTRIBUIDORA 2]**.

La Propuesta de Resolución se notificó telemáticamente a la interesada el día 3 de marzo de 2022.

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante «LPAC»).

El 17 de marzo de 2022 SOLELEC presentó alegaciones a la propuesta de resolución cuyo contenido se examina en el Fundamento de Derecho segundo de la presente resolución.

Octavo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de 18 de marzo de 2022, la Directora de Energía remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de los documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la LPAC.

Noveno. Acuerdo de actuaciones complementarias

El 26 de mayo de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria, órgano competente para resolver, adoptó el acuerdo de actuaciones complementarias consistente en la puesta a disposición de SOLELEC de los escritos de **[DISTRIBUIDORA 1]** —de 5 de mayo, 27 de septiembre y 23 de diciembre de 2021— y **[DISTRIBUIDORA 2]** —de 10 de diciembre de 2021— en los que se detallaban las presuntas deudas no contenidas en el acuerdo de incoación, para que la presunta infractora pudiera justificar el abono de las cantidades reclamadas o, en su caso, hacer las alegaciones que estimara oportunas. A tal efecto, se concedió a la interesada un plazo de siete días para hacer alegaciones en cumplimiento del artículo 87 de la LPAC.

El acuerdo de actuaciones complementarias fue puesto a disposición de la interesada telemáticamente a través de la sede electrónica de la CNMC el 27 de mayo de 2022, entendiéndose notificada el día 7 de junio de 2022 por el transcurso de 10 días naturales sin acceder a su contenido, en cumplimiento del artículo 43.2 de la LPAC.

El 17 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de SOLELEC en el que solicitaba la concesión de un nuevo plazo de alegaciones debido a que el acuerdo de actuaciones complementarias notificado no iba acompañado de los documentos anexos que se anunciaban en el cuerpo del escrito.

Una vez comprobada la ausencia de los documentos, se subsanó la comunicación mediante oficio de 20 de junio de 2022 —notificado el mismo día— incluyendo los documentos anexos y otorgando nuevo plazo de alegaciones.

SOLELEC no ha realizado alegaciones en el trámite de actuaciones complementarias.

Décimo. Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha aprobado informe sobre el presente procedimiento sancionador.

II. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

ÚNICO. — La sociedad SOLELEC ha dejado de abonar el pago de los peajes de acceso a la red de distribución de las sociedades distribuidoras **[DISTRIBUIDORA 1]** por un importe de **[CONFIDENCIAL]** euros y **[DISTRIBUIDORA 2]** por un importe de **[CONFIDENCIAL]** euros. El global de la deuda asciende a 7.017.376,95 euros.

Primero. Habilitación competencial y legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 65.3 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de acuerdo con los artículos 29 y 21.2.b) de la Ley 3/2013, así como con el artículo 14.2.b) del Estatuto de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento, previo informe de la Sala de Competencia.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el título X de la citada Ley 24/2013. El artículo 79 de la Ley misma dispone un plazo de dieciocho meses para resolver y notificar el presente procedimiento sancionador.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la LPAC; asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante «LRJSP»).

Segundo. Contestación a las alegaciones de SOLELEC

Según se indica en el antecedente de hecho décimo, SOLELEC presentó el 17 de marzo de 2022 un escrito de alegaciones frente a la propuesta de resolución, cuyo contenido se examina a continuación:

Sobre la presunta inadecuación de los hechos probados

Según SOLELEC, no podrían tenerse en cuenta las denuncias de impagos realizadas por **[DISTRIBUIDORA 1]**, por no formar parte del acuerdo de incoación.

Sin embargo, el acuerdo de actuaciones complementarias de 26 de mayo sirvió precisamente para remitir a SOLELEC de manera expresa todos los documentos justificativos de las deudas, que ya se encontraban a su disposición en el expediente administrativo.

Por tanto, SOLELEC ha tenido la posibilidad de manifestarse con carácter previo a esta Resolución sobre todos los documentos que han servido de base para dictarla, sin que haya realizado alegaciones a la información facilitada.

Sobre la presunta caducidad del expediente

Según SOLELEC el expediente habría caducado por el transcurso del plazo general de tres meses para resolver previsto en la LPAC.

Sin embargo, el propio artículo 21.3 de la LPAC establece que «Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses». (Énfasis añadido).

En este caso, la norma reguladora del procedimiento es la Ley 24/2013, que en su artículo 79 establece:

El plazo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será de dieciocho meses en

los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves. (Énfasis añadido).

Al tratarse de una infracción grave prevista en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013 el plazo de caducidad es de dieciocho meses, por lo que la Resolución se dicta dentro de plazo.

Sobre la presunta inexistencia de la deuda con [DISTRIBUIDORA 1]

SOLELEC afirma en las alegaciones a la propuesta de resolución que se encuentra al día de sus obligaciones en materia de peajes con [DISTRIBUIDORA 1]:

Con independencia de que en el momento de la denuncia no estuviese SOLELEC al corriente de sus obligaciones tal y como la normativa exige, desde poco después, y hoy, sí lo está.

En apoyo de lo anterior aporta un correo electrónico cruzado con la distribuidora que acreditaría la actual «situación de “al día” de los pagos».

El correo electrónico aportado —en realidad una conversación de dos correos iniciada por la distribuidora el 8 de marzo y finalizada por SOLELEC el 17 de marzo— no acredita en absoluto la inexistencia de la deuda. La única afirmación en tal sentido proviene de la propia SOLELEC en su contestación: «NO adeudando por tanto esta comercializadora importe alguno de las facturas de electricidad vencidas», pero no se encuentra refrendada por la distribuidora. Esta, en su correo de 8 de marzo, se limita a afirmar la realización de pagos en exceso por parte de SOLELEC respecto de las últimas facturas, pidiéndole que comunicara si quería o no compensar las deudas anteriores para reducir el importe total adeudado:

*Dado que nos vemos en la obligación de comunicar a la CNMC la deuda de la comercializadora, les informamos de la situación por si consideran compensar dichos saldos acreedores con la deuda más antigua **a fin de minorizar el importe total adeudado.***

Quedamos a la espera de la confirmación por parte de SOLELEC IBERICA S.L. antes de proceder a la compensación indicada. (Énfasis añadido).

Es decir, de la documentación aportada por SOLELEC no se desprende la inexistencia de la deuda, sino la realización de pagos parciales que servirían para *reducir* una deuda «más antigua» cuyo importe no se especifica. La distribuidora, por tanto, no afirma que SOLELEC esté al día en los pagos, ni esta lo acredita por otras vías, a pesar de haber tenido oportunidad de hacerlo en sus

alegaciones a la propuesta de resolución y en el trámite de alegaciones complementarias.

Sobre la judicialización de la deuda con [DISTRIBUIDORA 2]

SOLELEC afirma que la deuda de [CONFIDENCIAL] euros mantenida con [DISTRIBUIDORA 2] no puede ser tenida en cuenta en el presente procedimiento sancionador por estar siendo discutida en la vía judicial.

A este respecto cabe afirmar que SOLELEC no está negando la existencia de la deuda, ni de sus afirmaciones se desprende que el objeto del procedimiento civil verse sobre la ausencia de deuda, sino más bien sobre la hipotética responsabilidad de la distribuidora en la situación de impago o de retraso.

El pago puntual de los peajes es obligación de las comercializadoras, que deben poder hacer frente a sus deberes pues, en caso contrario, serán asumidos por otros sujetos del sistema. Sin entrar a valorar aquí la conducta de la distribuidora, no se trata aquí de la existencia de una deuda incorrecta o inexigible, sino de presuntas dificultades temporales y de tesorería para satisfacer una deuda que en ningún caso se niega.

El posible recorrido judicial de la disputa civil es irrelevante a los efectos de este procedimiento sancionador, existiendo una nítida diferenciación objetiva entre la competencia jurisdiccional civil y la potestad sancionadora de esta Comisión, cuyo relato de hechos probados es autónomo respecto de las apreciaciones de la jurisdicción civil; no puede hablarse de prejudicialidad por dicho motivo.

A mayor abundamiento, la propia existencia de la deuda no se encuentra *sub iudice*, según declara la alegante, por lo que ni siquiera cabe esperar una resolución judicial contradictoria con el relato de hechos acreditados en el presente procedimiento.

Una vez perfeccionado el tipo, es preciso acreditar la existencia de culpabilidad como requisito para la imposición de la sanción, lo que se hará en el apartado correspondiente.

Sobre la situación de las comercializadoras en general

Alega SOLELEC que la situación excepcional del mercado energético ha puesto a las comercializadoras en una situación muy complicada, estando en riesgo la supervivencia de muchas compañías y la competencia en el mercado.

Sin embargo, como se explica en el apartado relativo a la culpabilidad, las comercializadoras no pueden ser eximidas de sus obligaciones sin que otro

sujeto se haga cargo de ellas. La complejidad inherente a la actividad de comercialización hace necesario que las empresas estén especialmente preparadas para afrontar los riesgos de la actividad económica.

Sobre la presunta falta de proporcionalidad de la sanción

Por último, SOLELEC alega que la sanción sería desproporcionada en atención al importe adeudado.

La sanción de 300.000 euros propuesta por la instructora es la mitad de la sanción máxima prevista para las infracciones leves según el artículo 67.1.c) de la Ley 24/2013, que permite sancionar con hasta 600.000 euros.

Hay que tener en cuenta que nos encontramos ante una infracción grave, sancionable con hasta 6.000.000 euros, siempre respetando el límite del 10 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor, por lo que la propuesta de la instructora moderó sustancialmente la cuantía de la multa, a pesar de que el impago es muy superior a lo mencionado por SOLELEC, superando los 7.000.000 euros como consta en el hecho probado.

La propuesta, por tanto, ha valorado adecuadamente los elementos de juicio para la graduación de la multa sin incurrir en falta de proporcionalidad.

Tercero. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.3 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción grave:

El incumplimiento de las obligaciones resultantes del sistema de peajes, o de sus criterios de recaudación, cuando no suponga un perjuicio grave para el sistema eléctrico. En particular se entenderá como incumplimiento de dichas obligaciones la falta de abono del peaje de acceso a las redes de transporte y distribución por parte del comercializador en los términos del párrafo d) del artículo 46.1 de esta ley.

La Ley 24/2013 en su artículo 46.1 d) establece las obligaciones de las empresas comercializadoras, en relación con el suministro, entre las que se encuentra:

Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.

De acuerdo con los Hechos Probados, SOLELEC ha incumplido su obligación de abono del peaje de acceso a la red de distribución por un importe global de

7.017.376,95 euros, que se desglosan en [CONFIDENCIAL] euros frente a la sociedad [DISTRIBUIDORA 1] y [CONFIDENCIAL] euros frente a la sociedad [DISTRIBUIDORA 2]. Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013.

Cuarto. Culpabilidad de SOLELEC en la comisión de la infracción

A. Consideraciones generales sobre la culpabilidad

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se le impute la comisión. Es decir, la realización de un hecho típico y antijurídico ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP según el cual «Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa». Así como en reiterada jurisprudencia (STS de 22 de abril de 1991, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª y de 23 de febrero de 2012, sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo de la culpabilidad se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª ECLI:ES:TS:1991:481), en su fundamento de derecho 4, indica:

Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

B. Examen de las circunstancias concurrentes en el caso de la infracción cometida por SOLELEC

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentra la obligación descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013: *«Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final»*.

Es necesario insistir que, si bien es cierto que la actividad de comercialización se encuentra liberalizada, su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas, como en el presente caso el pago de los correspondientes peajes de acceso.

El impago por la comercializadora es una conducta que debe calificarse como culpable, ya que no ha desplegado la diligencia que es exigible a un sujeto comercializador para desempeñar su actividad, y que comporta el cumplimiento puntual de las obligaciones propias de estos sujetos, entre ellas, la obligación de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso descrita en el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013.

Las causas alegadas por la sociedad no pueden justificar y exonerar la responsabilidad sancionadora de la misma, nótese además que otros sujetos del sector deben afrontar el impago frente al sistema de liquidaciones.

Como se ha examinado en el fundamento de derecho segundo, las alegaciones de SOLELEC no han aportado ningún elemento de convicción capaz de rebatir las justificaciones de las deudas de las distribuidoras. En el caso de **[DISTRIBUIDORA 1]** solo han sido capaces de acreditar la existencia de una deuda «anterior» que, según la distribuidora, podía ser minorada por saldos recientes, pero sin dejar constancia de sus fechas o importes. En el caso de **[DISTRIBUIDORA 2]** SOLELEC se ha limitado a excluir la deuda del presente procedimiento aplicando indebidamente la prejudicialidad.

SOLELEC ha renunciado asimismo a la acreditación del pago de las cantidades debidas —coincidentes o no con las obrantes en las denuncias— en el trámite de actuaciones complementarias. Este legítimo ejercicio de su derecho de defensa ha sido manifiestamente insuficiente para provocar convicción en esta Sala, que mantiene por tanto el relato de hechos probados dimanante de la instrucción.

Quinto. Sanción aplicable a la infracción grave cometida

El artículo 67 de la Ley 24/2013 prevé una multa de hasta 6.000.000 euros por la comisión de una infracción grave. No obstante, la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (artículo 67.2 de la Ley 24/2013). Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar las sanciones:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente*
- b) La importancia del daño o deterioro causado*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción.*

El artículo 67.1.b) de la Ley 24/2013 establece, para la comisión de infracciones graves, la imposición de una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros.

El párrafo 2 del artículo 67 establece a continuación que, en cualquier caso, la cuantía de la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad, visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado Único, se sanciona a SOLELEC con una multa de trescientos mil (300.000) euros.

Según consta en el expediente administrativo, el importe neto de la cifra de negocios de SOLELEC correspondiente al ejercicio 2020, último disponible, alcanza la cifra de **[CONFIDENCIAL]** euros, resultando, por consiguiente, la multa impuesta manifiestamente inferior al citado límite del 10%.

Sexto. Otras medidas

El artículo 69.1 de la Ley 24/2013 dispone que la resolución del procedimiento sancionador ha de declarar la obligación de restitución o reparación del daño que sea procedente:

Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento sancionador declarará la obligación de:

- a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado natural anterior al inicio de la actuación infractora en el plazo que se fije.*

Al amparo de este precepto de la Ley 24/2013, se impone a SOLELEC la obligación de restitución, mediante el abono a **[DISTRIBUIDORA 1]** y **[DISTRIBUIDORA 2]**, del importe de los peajes impagados que se contemplan en el hecho probado de la presente Resolución.

Ello sin perjuicio de la obligación de SOLELEC derivada del artículo 46.1 d) de la Ley 24/2013 de hacer efectivos los importes de los peajes de acceso correspondientes a facturaciones posteriores a las contempladas en el presente procedimiento.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

III. RESUELVE

PRIMERO. — Declarar que la sociedad SOLELEC es responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del impago de peajes de distribución a **[DISTRIBUIDORA 1]** y **[DISTRIBUIDORA 2]** de los importes reflejados en el hecho probado de esta Resolución.

SEGUNDO. — Imponer a la sociedad SOLELEC una sanción consistente en el pago de una multa de trescientos mil euros (300.000 €) por la comisión de la citada infracción grave.

TERCERO. — Imponer a SOLELEC la obligación de restituir el importe impagado a **[DISTRIBUIDORA 1]** y **[DISTRIBUIDORA 2]** en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.